

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

RADICADO 76001-33-33-000-2020-00464-00
DEMANDANTE: DE OFICIO
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE
MEDIO DE CONTROL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 094 DEL 2020
ASUNTO: NO ASUME EL CONOCIMIENTO Y REMITE PARA ACUMULACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

El Municipio de la Candelaria remitió vía electrónica el Decreto No.094 del 14 de abril de 2020, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO No. 092 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2020 QUE REGULÓ LA CIRCULACIÓN DE CIUDADANOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE”** con el fin que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole por reparto, el asunto a este Despacho.

De la revisión del Decreto en cuestión, se observa que éste modifica el Decreto No,092 del 02 de abril de 2020, **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE CIUDADANOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA”** cuyo control de legalidad le correspondió al Despacho de la Dra. Zoranny Castillo Otálora bajo el radicado No.2020-00431-00.

II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306² del CPACA, y procede tanto de oficio como a petición de parte, cuando éstos tengan el mismo procedimiento, estén en la misma instancia, y las pretensiones sean conexas.

¹ **PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

² **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es pues, una figura creada para cumplir el principio de economía procesal, que logra, además, una pronta resolución de los casos y a la vez que exista seguridad jurídica al evitar fallos contradictorios. De otra parte, al ser el control inmediato de legalidad un control previo excepcional, por unidad de materia, el Juez que decida sobre el acto principal debe igualmente revisar aquellos que los adicionen, complementen o modifiquen.

Por las consideraciones expuestas, el Despacho no asumirá el conocimiento del control inmediato de legalidad sobre el Decreto No.094 del 14 de abril de , **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO No. 092 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2020 QUE REGULÓ LA CIRCULACIÓN DE CIUDADANOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE”**, ya que en este se modifica los numerales 1º y 2º del Decreto No. 092 del 2 de abril de 2020, razón por la cual, se dispondrá a remitirlo al Despacho de la Dra. Zoranny Castillo Otálora, en razón a que ella conoce del control inmediato de legalidad del Decreto No. 092 del 2 de abril de 2020, en el que el Alcalde del Municipio de la Candelaria señaló **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE CIUDADANOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA”** y como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el Decreto en cuestión debe ser conocido por el Despacho que conoció el inicial.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 094 del 14 de abril de 2020 expedido por el Municipio de la Candelaria-Valle, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 094 del 14 de abril de 2020 al Despacho de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora por unidad de materia con el Decreto N° 092 del 2 de abril de 2020, radicado N° 76001 23 33 000-2020-00431-00, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación se procederá a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado

